

MISCELÁNEA

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA ALAVESA DE LAGUARDIA. (1577-1578)

La villa alavesa de Laguardia, una de las de mayor población y más notable historia de la rioja alavesa, es hoy referente mundial de los mejores caldos de uva y de las más reconocidas bodegas de diseño de la geografía española.

Sin embargo, esta dedicación especializada de la mayoría de su población no se ha desarrollado sólo los últimos años o siglos. Ya en las ordenanzas municipales que hoy presentamos, siguiendo la saga de ordenanzas alavesas que vamos publicando, muestra a la villa de Laguardia en el último cuarto de siglo del s. XVI como una villa eminentemente rural, dedicada y preocupada especialmente por su agricultura y ganadería, y de forma muy especial al cuidado de sus mieses, olivos y viñedos.

El texto en sí, que se halla incompleto en sus fases inicial y final, corresponde a la recopilación de ordenanzas municipales de la villa, realizada por una comisión nombrada expresamente para ello.

Al parecer, dicha recopilación se realizó sobre otras ordenanzas más antiguas que habían sido remitidas al Consejo para su confirmación real. Presentadas en el Consejo, éste aclaró algunas de sus disposiciones por medio de una provisión real que remitió, firmada por su secretario Juan Pérez de Herrera, a la villa de Laguardia para su ratificación.

Al considerar el regimiento y vecindario que muchas de las disposiciones recogidas habían quedado desfasadas y se habían de suprimir o emendar, y que se habían de añadir nuevas disposiciones para actualizar un derecho fundamental para la buena convivencia social, nombró la citada comisión que, “*después de hauer visto y mirado muchas bezes y siendo juntados para ello muchos días*”, presentó su recopilación de 117 capítulos ante el concejo y vecinos de la villa, quienes la aprobaron en ayuntamiento general de 21 de diciembre de 1577.

Pocos días después, pasadas las fiestas navideñas, el 12 de enero de 1578, los pregoneros Juan García y Hernando de Leza fueron pregonando su contenido por la villa “*en ynttelijibles bozes, a la letra, como en ella se contiene*”, por presencia de su escribano Hernando de Baquedano.

Se aprobaron y publicaron así las Ordenanzas, pero debieron surgir algunos problemas en su ejecución. Por ello, a este primer *paquete* de disposiciones que conforman las Ordenanzas de 1577, un año después, el 16 de diciembre de 1578, reunido de nuevo el concejo y regimiento de la villa, con los diputados de los lugares de sus aldeas de Villasquerna, Samaniego, Paganos, Navaridas y de los lugares de los tercios de Cripan y Samaniego, a petición de éstos, fueron aclaradas con 13 nuevas disposiciones, que fueron aprobadas y pregonadas en la plaza pública de la villa.

El contenido del cuaderno de Ordenanzas, en sí, es eminentemente rural. Cepas, viñas, tierras sembradías, olivos y plantones, huertas, sarmientos y leña, han de convivir con el ganado mayor y menor, por lo que la labor de los guardas de campo nombrados por la villa va a ser fundamental a la hora de defender los derechos de las partes.

La protección de los montes (en especial los de Quintana), el control de las rozaduras, el aprovechamiento forestal y el pasto del ganado, son materias asimismo frecuentemente tratadas; y en menor medida la limpieza del río (que en especial se encarga a los molineros de la rueda de Berberana), la visita de caminos o la regulación de la toma de prendas.

Las pocas disposiciones de carácter urbano se centran en las cuentas que han de dar anualmente los mayordomos, la venta de bastimentos (que se prohíbe se haga en los mesones), y, de forma especial, en el avecindamiento, que ordena no se acoja a nadie por vecino “*sin que primero se sepa qué persona es y si es de buena vida y ttrato, y por qué causa y razón se desavecinda de el lugar donde a sido vezino y hauittante*”, dando fianzas antes de residir los siguientes 10 años en la villa y su tierra y de contribuir y pagar los gastos como cualquier otro de los vecinos.

Las Ordenanzas de 1578, por su parte, se limitan a aclarar disposiciones aprobadas en la recopilación anterior, especialmente en materias de carácter rural y siempre en cuanto al abono de las penas impuestas en aquellas.

* * *

Documento

1577. DICIEMBRE 21. LAGUARDIA

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE LAGUARDIA, APROBADAS POR LA VILLA SOBRE LAS DADAS YA POR EL CONSEJO REAL, Y LAS ORDENANZAS AÑADIDAS PARA SU DECLARACIÓN EL 16-XII-1578.

Provincial de Álava. D.H. 729 n° 10

Cuaderno de 40 de papel (ha perdido el primer folio).

El Cuaderno de ordenanzas fue pregonado en la villa el 12-I-1578, y las ordenanzas añadidas el 27-XII-1579).

(... Juan Fernández de) //(fol. 1 rº) Herre[r]a, secretario de Su Majestad, y platicasen y confirmasen si combenía [o] hera necesario que las ordenanzas se guardasen y cumpliesen y executtasen, y otras cossas, como en la dicha provisión real se contiene.

Y el dicho concejo se [había] ajuntado y se le había leído y mosttrado la dicha provisión real, y a ello[s] se había comettido la detterminación de ello. Y ellos se habían juntado muchas y diversas bezes y avían vistto y mirado las dichas ordenanzas firmadas del dicho secretario Juan Fernández de Herrera, que fueron presentado[s] en el dicho Conzejo Real, y que porque en las dichas ordenanzas ai algunas cosas que convenían al bien y utilidad de la república de la dicha villa y de los dichos lugares de su jurisdición y es necesario que [se emienden] muchas cosas y añadir otros de nuevo, que ellos, después de lo haver vistto, mirado y platicado //(fol. 1 vto.) y conferido muchas y diversas bezes, acordavan y acordaron, mandavan y mandaron, que las dichas ordenanzas no valgan ni aian efecto ni suplan ni guarden lo en ellas contthenido. Y para que la dicha villa y lugares de su tierra y jurisdición y vecinos de ella sean mexor rejidos y gobernados, y en más utilidad y provecho de la república, hazían e yzieron las ordenanzas siguientes:

[1º] Capítulo primero: Zepas y árboles.

Primeramente, fue ordenado por los dichos señores justtizia e ayunttamiento y personas de suso declaradas que qualquiera persona que cortare zepas o árbol, o lo arrancare de la heredad ajena, aunque esté dos pasadas de la heredad, o por pesquisa sea la ttal zepa, [pague de pena] cien maravedís, y por cada árbol seiscientos maravedís, aplicados: la mitad para el dueño y la quartta parte para el denunciador //(fol. 2 rº) y la otra quartta partte para el juez que lo senttenciare. Y más pague el daño al dueño: seis maravedís por cada árbol y cientto por cada zepa, cientto y cinquenta maravedís por cada rama de árbol, y por cada brazo de zepa un real. Y el que llevare zepas u otra leña de heredades axenas ttengan de pena diez maravedís de cada pieza que llevare, aplicados como dicho es, [y] el daño al dueño según lo attasado. Y que el dueño sea creído por su juramento de la leña que dejó en su heredad. Y que las guardas sean obligadas a dar quentta de ello y pagarlo, no haviendo dañador. Y que si el ttal dañador no ttubiere con qué pagar la dicha pena y daño, sea ttraído a la vergüenza y puesto en una argolla por ttres oras.

[2º]. Lattas.

Ottrosí, qualquiera persona que llevare lattas o bajelos de heredad ajena pague //(fol. 2 vto.) por cada latta medio real y por cada vaxello ttres maravedís. Y esto de pena, aplicado: la mittad para el dueño de la heredad y la quartta partte para el denunciador y la quartta partte para el juez que lo sentenziare. Y más pague de¹ daño al dueño otro ttantto, como dicho es. Y si la guarda lo encontrtrare en el camino llevando las ttales lattas o bajellas y le requi[ri]ere le dé quenta dónde las lleva, sea obligado a lo hazer. Y si no lo hiziere, sea dado² por dañador y³ la guarda⁴ pague el daño al dueño.

[3º] Capítulo: que no travesen por viñas axenas.

Ytten, que qualquiera persona que travesare por viñas ajenas viziosamente del día de Santhiago de jullio hastta ser mendimia[da]s las viñas, ttenga de pena un real de cada viña. Y el que travesare con besttias, dos reales, aplicados: //(fol. 3 rº) la mittad para el dueño de la heredad y la otra mittad para el denunciador y juez que lo sentenziare. Y esto se entienda que el que fuere a ver sus heredades no ttenga la dicha pena aunque ttrabiese las dichas biñas, ni ttanpoco los obreros que fueren attravesando de una heredad a otra.

[4º] Que no travesen por sembradas.

Ottrosí, que qualquiera persona que ttravesare por panes o sembradas desde el primero día de maio en adelante aya de pena medio real por cada heredad que ttravesare con besttia por cada vez que pasare, exceptto el tiempo de agosto y bendimias y esttercolares, y no haviendo frutto en la heredad donde ttubiere ttal sendero, aplicado: la mittad para el dueño de la heredad y la otra mittad para el juez y denunciador.

[5º] Sendero mal usero.

Ottrosí, que qualquiera persona que //(fol. 3 vto.) pasare con ganado o sin él por sendero mal usero ttenga de pena un real, y otro por cada besttia, por cada vez que pasare, exceptto el tiempo de agosto y vendimias y esttercolares, no haviendo frutto en la heredad donde ttubiere ttal sendero, aplicado: la mittad para el dueño de la heredad y la otra mittad para el juez y denunciador.

(1) El texto dice en su lugar “el”.

(2) El texto dice en su lugar “dando”.

(3) El texto dice en su lugar “que”.

(4) El texto dice en su lugar “guarde”.

[6º] Ganado menudo.

Ottrosí ordenaron y mandaron que ningún ganado menudo entre en las biñas, en ninguna de ellas, en ningún tiempo. Y si entrare desde el primero de marzo hasta ser vendimia[da]s tenga de pena cada rebaño, que es diez reses, y si entrare en las dichas biñas tenga de pena de cada rebaño de diez cabezas desde arriva carneamiento. Y queriendo el amo de el ganado rescatar el ttal carneamiento, dentro de ocho días después que la guarda o la //(fol. 4 rº) persona que la prendiere se lo hiziere saber al dueño de el ganado, lo pueda rescatar pagando por cada carneamiento cinco reales. Y esto se entiende y declara siendo echa la prendada después de vendimiado hasta primero de marzo, según está declarado. Y en ttodo lo demás que no se entienda este rescate sino que se executte, como está dicho, irremisible. Y así en el uno caso como en el otro sea la pena doblada siendo la prendada de noche, respectivamente.

[7º] Ganado menudo.

En quantto al pan, se dispone que ningún ganado menudo entre hasta el primer día de abril. [Y si entrare], tenga de pena cada rebaño de diez cabezas en arriva cien maravedís, y el daño al dueño. Y desde el primero día de el mes de abril hasta ser segadas, carneamiento ynrremisible, con memoración de los cinco reales, como está dicho en la de //(fol. 4 vto.) las biñas. Y de noche, ttodo doblado, como está dicho. Y pague el daño al dueño. Y que los dueños de los ganados paguen los daños y calunias sin embargo de qualesquier concierttos que ttengan echos con sus pasttores y criados. Y que el daño sea apreziado con apreziadores y personas que lo puedan apreciar. Y el daño del pan tenga revista al segar. Y qualquiera tt tiempo que la guarda o la persona que las pudiere prender⁵ o carnear⁶, requiriendo al pasttor sea obligado [éste] a le dar dos reses del ganado prendado razonables. Y si no se las quisiere dar⁷, que la guarda pueda ttomar una, la que quisiere, [y] el pasttor le dé otra, la que quisiere, como no sea marueco ni zenzerrado. Y que cada persona pueda prender en su heredad y llevar la calubnia como la guarda, y más el daño. Y así mismo //(fol. 5 rº) el carneamiento. Y que si el dueño de la heredad llegare a prender antes que la guarda, que lleve el dueño la ttal prenda. Y que las prendadas y carneamiento que las dichas guardas hazen sea: la mittad para el conzejo de esta dicha villa y la otra mittad para las guardas. Y que no se puede ttomar por prenda marueco ni zenzerrado. Y que las dichas guardas, o el dueño de la heredad que prendare, pueda por su autoridad propia, sin autoridad de lizenzia de su justicia, sacar y llevar el carneamiento o carneamientos. Y que haviendo prendado y en las que hubiere rescate, le haga saber que si quisiere rescatarlo le rescate dentro de tercero día después que lo hiziere saber. Y por⁸ que los pasttores maliziosamente echan

(5) El texto dice en su lugar “prendare”.

(6) El texto dice en su lugar “carneare”.

(7) El texto añade “para”.

(8) El texto dice en su lugar “para”.

/ y dejan obejas y carneros en los panes ajenos valdíos, que qualquiera ganado que fuere topado en los panes, de diez cavezas arriva, ttenga de pena //(fol. 5 vto.) cada vez hassta el primero día de abril diez maravedís. Y del primero del mes de abril adelante, hassta segadas las piezas, ttenga de pena medio real por cada caveza. Y en las viñas con frutto ttenga la misma pena, y más pague el daño al dueño. La qual pena sea: la mittad para el conzejo de esta villa y la otra mittad para las guardas. Y que no queriendo entregarlo el pasttor que es obligado, conforme el suso dicho, y que la guarda y dueño tome las dichas reses que quisire como no sea zenzerrado ni marueco.

[8º] *Olivo y plantones.*

Otrosí, que qualquiera persona que con sus ganados paziere olivos axenos pague por cada olivo pazido un real, y por cada plantón veintte maravedís a el dueño de los ttales olivos y plantones. Y que ninguna persona pueda quebrar al pie de el olibo más de quatro planttones. Y si más quebraren, que aunque se les coman no sean //(fol. 6 rº) obligados a pagar más de los quatro. Y esto estando limpiados. Y que las guardas sean obligados a dar quentta de ellos o a los pagar. Y que los que planttaren olibos de nuevo sean obligados de mostrar y provar de dónde se cojieron. Y si no lo hizieren, siendo requeridos por las guardas, sean dados por dañadores de ttodos los que faltaren en el ttérmino. Y que el que coxiere olibares planttones de olibos axenos tenga de pena seiscientos maravedís y el daño al dueño, de cada plantón un real. Y la dicha pena sea: la mitad para el dueño de los ttales planttones y la otra mittad para el juez y denunziador.

[9º] *Mimbres.*

Otrosí, que cualquiera persona que cojiere minbres de heredades ajenas, por cada mimbre pague un maravedí al dueño y ttenga de pena medio real para la guarda. Y si no ubiere dañador, la guarda los pague.

[10º] *Ganado mayor baldío.*

Otrosí que, [si] ganado mayor fuere allado baldío en el ttérmino, que aia de pena medio real hassta el primero día de //(fol. 6 vto.) abril, y de abril adelante hassta ser vendimiadas las viñas ttres reales, y de noche el doble, aplicado: la mittad para el dueño de la heredad donde fuere tomado y la otra mittad para el juez y denunziador. Y más [sea] dado por dañador de la heredad donde fuere ttomado. Enttiéndese que el daño que tubiere de ganado bacuno que lo pague el ganado bacuno, y el de mular el mular, y lo de ganado menudo el ganado menudo donde pudiere ab[e]riguar, de manera que cada jénero de ganado pague lo que tubiere de su rastro.

[11º] *Barbechos.*

Otrosí, que si qualquiera ganado menudo que ttrabesare por barbechos sobre agua después de haver llubido, pague el daño al dueño y ttenga de pena un real para la guarda que lo prendare. Y si en una parte llubiere y en otras no y fuere tomado algún ganado donde no hubiere llobido, no ttenga //(fol. 7 rº) pena.

[12°] Ganado maior.

Ytten, que qualquiera ganado maior que fuere topado en pan o en bino, con guarda o sin ella, en qualquier partte y ttiempo de el año, ttenga de pena ttres reales, y de noche el doble, y pague el daño al dueño. Aplicados: la mittad para el dueño de la heredad y la otra mittad para el denunziador y juez que lo senttenziare. Y esto de primero de abril hasta ser coxido el pan y el vino.

[13°] Guardas.

Ottrosí, que las guardas de el campo que son y de aquí adelante fueren de los términos de estta dicha villa y su ttierra⁹ sean obligados a dar quentta de los daños que hizieren en el tiempo que fueren guardas en las heredades de su custtero, y pagar a sus dueños los ttales daños que se hizieren en pan y en vino, y árboles, fusttas y sarmientos e¹⁰ todo lo demás conthtenido en esttas ordenanzas. //

(fol. 7 vto.) [14°] Que hagan saber los guardas los daños.

Ottrosí, que quando el dueño de la heredad quisiere apreziar algún daño que le aian echo, que lo haga saver a la guarda ttres días antes después que lo apreziare, para que la guarda¹¹ busque su remedio. Y si no lo hiziere, que la guarda no sea obligada a le dar quentta de ttal daño. [Y] que el dueño sea creído por su juramento que se le¹² hizo saber a la guarda.

[15°] Que se aprezien los daños.

Ottrosí, que qualquiera persona que hallare daño en su hacienda o heredades lo haga apreziar denttro de diez días después que lo hallare. Y después de apreziado lo pida a las guardas denttro de un mes. Y si así lo lo hiziere, que lo pierda. Exceptto que, si ubiere dañador, se lo pueda pedir al tal dañador denttro de un mes que fuere apreziado. Y pasado el dicho mes no se lo pueda pedir.

[16°] Que se aprecien los daños.

Ottrosí, que qualquiera persona que hubiere daño por sí o supiere que su ganado //(fol. 8 rº) lo a echo, que lo haga apreziar luego que lo supiere para que pague lo que estuviere echo y no más. Y si no lo hiciere, que pague ttodo el daño que en aquella

(9) El texto añade “y”.

(10) El texto dice en su lugar “en”.

(11) El texto repite “ttres días antes o después que lo aprezie para que la guarda”.

(12) El texto dice en su lugar “lo”.

heredad hubiere¹³, aunque otro después haga más daño. Entiéndese, guardándose la forma de el capítulo arriva escrito sobre el jénero de ganado que lo hizo.

[17°] *Que las guardas no sean relevadas.*

Otrosí, que [si] las guardas no tubieren dañadores de los daños que fueren pedidos, que aunque otro después haga más daño, entiéndese, guardándose la forma, no sean relevados de cosa ninguna aunque sean guardas.

[18°] *Los que coxieren frutta.*

Otrosí, que qualquiera que cojiere frutta, almendras, nuezes o guindas o hubas o otra qualquiera frutta de lo ajeno, que aia de pena real y medio de día, y de noche doble: la mittad para el dueño de la heredad y la otra mittad para el denunciador y juez que lo sentenziare. //(fol. 8 vto.) Y más que pague el daño al dueño.

[19°] *Huertas.*

Otrosí fue ordenado que qualquiera que entrare en huerta zerrada o zerrados que ttenga puertta y llave, y esté zerrado de manera que no pueda entrar el ganado maior, ttenga de pena seiscientos maravedís por cada vez. Y la misma pena ttenga el que escalare paredes de huerttas. Y el que desde fuera apedriare a los árboles, ttenga duzientos maravedís de pena. Y de noche ttodo doblado. Y qualquiera que quittare algozas de huertta, corrales, heredades, piezas [o] viñas ttenga la misma pena, aplica[n]do: la mittad para el dueño de la heredad y la otra mittad para el denunciador y juez que lo sentenziare. Y que si pasaren dos meses no se pueda proceder contra ellos ni los puedan castigar si no fueren a pedimiento del dueño de la heredad. El qual lo //(fol. 9 r°) haia de pedir dentro de medio año. Y pasado el dicho medio año no ttenga derecho a ello.

[20°] *Sarmientos y leña.*

Otrosí, que qualquiera que llevare sarmientos u otra leña de heredad ajena ttenga tres reales de pena por cada bez: la mittad para el dueño y la otra mitad para el denunciador y juez, y más el daño al dueño, pagándole por cada gavilla de zerradura doze maravedís. Y que si la guarda jurare que ttiene dañador, pague zien maravedís y por cada carga duzientos, y de noche el doble, aplicado como dicho es, y sea dado por dañador de los sarmientos y leña que faltaren en el pago donde fuere tomado. Y por que en esto no aia diferencia, que algunos muchachos, ninas y criados de algunos no alcanzan esto lo agan saber al padre o al amo del ttal aquel día mismo para que //(fol. 9 vto.) puedan volver a dar la dicha quentta. Y volviendo dentro de aquel día no sea obligado a más.

(13) El texto añade “que”.

[21°] Ganado menudo.

Ottrosí ordenaron que qualquiera ganado menudo que fuere hallado en los rastroxos sobre que denttro de el ttercero día en ellos ubiere llubido, que aia de pena el ttal rebaño ocho maravedís: la mittad para la guarda y la otra mittad para el dueño de la heredad. Y que la guarda sea obligada a lo manifesttar dentro de ocho días al dueño de la heredad. Y que en ttienpo que hubiere abas en la ttierra, aunque no llueba, no pueda entrar, sobre la dicha pena, hashta después de medio día.

[22°] El que a saviendas trae ganado en pan o vino.

Ottrosí, qualquiera persona que a saviendas ttrujere algún ganado en pan o en vino ttenga de pena quinientos maravedís de día, y de noche el doblo: la mittad para el dueño y la otra mittad para el //(fol. 10 r°) denunciador y juez que lo senttenziare. Y más pague el daño al dueño a quien cuio fuere el ttal ganado. Y que si el ganado esttuviere poco ttienpo denttro de la heredad axena, yendo el dueño ttras él, sean¹⁴ creídos por su juramento que no fue a sabiendas.

[23°] Que se requieran las guardas dentro de un mes.

Ottrosí, ordenaron que los guardas del ttérmino y monttes de la dicha villa sean ttenidos y obligados a rrequerir¹⁵ y hacer saver las prendas y calumnias¹⁶ que han¹⁷ y ubieren prendado, denttro de un mes después que prendaren. Y así mismo la guarda de la heredad. Y que denttro de un mes executten. Y si así no lo hizieren, pierdan las ttales prendas¹⁸ denttro de un año. Y pasado el año, ttampoco pueda denunciar el procurador general ni sobre ello sea oído, ni otra persona alguna.

[24°] Arcazer.

Ottrosí fue ordenado que qualquiera persona que segare arcazer o ttrigo [o] otro pan de lo axeno, qualquiera que sea, ttenga de //(fol. 10 vto.) pena mil maravedís: la mittad para el dueño y la otra mittad para el denunciador y juez que lo senttenziare. Y de noche tenga la pena doblada. Y si fuere allado con el ttal pan em poblado o despoblado, sea obligado de mosttrar y provar de dónde lo a cojido. Y si no lo hiziere, pague¹⁹ la dicha pena, y más el daño²⁰ al dueño.

(14) El texto dice en su lugar “son”.

(15) El texto dice en su lugar “requeridos”.

(16) El texto dice en su lugar “columnias”.

(17) El texto dice en su lugar “ban”.

(18) El texto añade “y”.

(19) El texto dice en su lugar “paga”.

(20) El texto dice en su lugar “pago”.

[25°] Legumbres.

Ottrósí, qualquiera persona que cojjiere abas o arbejas y otra qualquiera legumbre de lo ajeno ttenga de pena de día dos reales, y de noche seis: la mittad para el dueño y la otra mittad para el denunciador y juez que lo senttenziare. Y más pague el daño al dueño.

[26°] Los que yerban.

Ottrósí, que ninguna persona pueda entrar en ningún arbar ni arbexar ni donde ubiere otras legumbres, ni en tt trigo ni en zebada (y de noche el doble), digo, a²¹ segar hierba ni otras cosas, pena de zinquentta maravedís de día, y de noche el doble, aplicado: la mittad para el dueño y la otra //(fol. 11 r^o) mittad para el denunciador y juez que lo senttenziare. Y más pague el daño al dueño.

[27°] Espigar.

Ottrósí, que ninguna persona entre a espigar en piezas axenas sin licencia del dueño hasta que sean allegados los azes y echos cargas, so pena de ttres reales por cada vez, aplicados: la mitad para el dueño y la otra mittad para el denunciador y juez que lo senttenziare.

[28°] Razimar.

Yttem, que ninguna persona pueda racimar en viñas ajenas sin lizenzia del dueño de la heredad, so pena de doscientos maravedís aplicados: la mittad para el dueño y la otra mitad para el juez que lo senttenziare y denunciador.

[29°] Planta.

Ottrósí acordaron que ninguna persona sea osado²² de coger plantta de viña ajena, so pena de ttres maravedís para cada planta: la mittad para la guarda y la otra mittad para el dueño. Y si la guarda //(fol. 11 vto.) no ttubiere dañador, pague al dueño ttres blancas por cada plantta.

[30°] Ottrós.

Ottrósí ordenaron que qualquiera que corttare robles o salzes, enzinas o olmos o álamos en ttérmino alguno, o que esttén dos pasos de la heredad axena, que pague seiscientos maravedís por cada árbol, y de noche el doble, aplicados: la mittad para el denunciador [y la otra mittad para el juez] que lo senttenziare. Y si la guarda no ttubiere dañador, pague al dueño seisienttos maravedís. Y el que así fuere topado

(21) El texto dice en su lugar “o”.

(22) El texto dice en su lugar “usado”.

sea dado por dañador de todos los robles y enzinas, salzes y álamos que faltaren en el campo.

[31°] *Que no pazientten los ganados.*

Ottrosí ordenaron que ninguna persona en día de fiesta, domingo ni Pasqua, puedan traer ni ttraigan sus ganados de labranza [a] apazenttar sino que los eche a la bez. Y así mismo los molineros, si no fueren dolientes o cojos, que no puedan andar a la bez, so pena de zinquenta maravedís //(fol. 12 r^o) cada uno: la mittad para la guarda y la [otra] mittad para el conzejo y²³ para el juez que lo sentenziare.

[32°] *Paredes.*

Ottrosí fue ordenado que qualquiera persona que desbarattare paredes axenas, así para buscar caracoles como rubia como en otra qualquiera manera, que sea obligado [a] azer dos tantos a su costta del que la desbarattare, y más pague dozientos maravedís: la mittad para el dueño y la otra mittad para el denunziador y juez que lo sentenziare.

[33°] *Puercos.*

Ottrosí fue ordenado que qualquiera puerco que fuere hallado en los panes y viñas, haviendo frutto, que pague un real de día, y de noche dos: la mittad para el dueño y la otra mitad para el denunziador y juez que lo sentenziare.

[34°] *Perro.*

Ottrosí fue ordenado que qualquiera que ttraxere perros suelttos y sin ganado de el día de Santiago adelante //(fol. 12 vto.) aia de pena veinte maravedís de día, y de noche doblado. Y si en binas fuere ttopado, paguen el daño al dueño. Y la dicha pena sea: la mittad para el dueño de la heredad y la otra bmittad para el denunziador y juez que lo sentenziare. Y que sea dado por dañador de el pago de las ubas comidas. Y aunque le ttopen sueltto no tenga pena.

[35°] *Heras.*

Ottrosí ordenaron que todo ganado menudo que fuere topado en las heras, teniendo frutto, ttrigo u otro pan, tenga carneamiento, según lo tiene en pan y en vino, de maio adelantte.

[36°] *Daños de huerta.*

Ottrosí ordenaron y mandaron y fue ordenado que los guardas no sean obligados a dar quenta de los daños que se hazen en las huerttas y zerrados. //(fol. 13 r^o) Y que el zerrado se entienda teniendo puertta, llave y zerradura y no de otra manera.

(23) El texto añade “la otra mitad”.

[37°] Maxuelos.

Ottrosí ordenaron y mandaron y fue ordenado que ttodo ganado menudo que fuere topado en majuelos, que aia hashta quattro años, ttenga de pena cada rebaño zien maravedís. Siendo el majuelo de quattro años arriva, se entienda ser viña y ttener la pena que en las viñas. Los quales dichos zien maravedís se aplican: la mittad para el denunziador y [la otra mittad para el] juez que lo sentenziare. Y más pague el daño el²⁴ dueño de el ttal ganado, [a] dos maravedís por cada majuelo comido.

[38°] Olibas.

Ottrosí, qualquiera ganado menudo que fuere topado en las piezas //(fol. 13 vto.) que hubiere zinco olibos y dende²⁵ aí arriva, siendo ganado como dicho es de suso aia de pena seiscientos maravedís de cada rebaño: la mitad para el concejo y la otra mittad para su dueño de el olivar. Y que los olibares liecos que hubiere ttres años que no se labran no ttengan pena y repina los ttales ganados, aunque ttengan frutto. Y porque aia algunos olibares que ttengan olibos a una partte que puedan enttrar en ttales piezas no enttrando en los olibos ni llegan do a ellos con veintte pasadas.

[39°] Mozos.

Ottrosí fue ordenado que ningún mozo ni moza no²⁶ pueda hir ni baia a las viñas en tt tiempo que aia ubas, ni a los dueños de las heredades o a sus amos o padres, so pena de zinquenta maravedís por cada uba que cojiere. Ni de una manera ni de otra no //(fol. 14 r°) pueda llevar ni lleve compañía si no fuere el hijo de el ttal dueño, maior de catorce anos. Y si la llevare, que la tal persona aia la misma pena y sean dados por dañadores de la ttal heredad de su dueño. [E] en este capítulo se enttiende que las guardas piden quenta de dónde la ttraen. Y si no lo hiziere, no sean obligados si no fuere persona de hedad. Y esto queda al albedrío de el juez.

[40°] Que las guardas den quenta de los daños.

Ottrosí fue acordado que las guardas que fueren [en] arrendamiento ttengan obligación a dar quentta de los daños a sus dueños, y las dichas guardas se vengán con los dañadores mas de los que ellos ubieren pagado, so pena de lo pagar con las settenas, aplicados por tterzias parttes: denunziador y juez y obras públicas. //

(24) El texto dice en su lugar “al”.

(25) El texto dice en su lugar “donde”.

(26) El texto dice en su lugar “ni”.

(fol. 14 vto.) [41°] *Sarmientos*.

Ottrosí, que qualquiera persona que fuere hallado llevando sarmientos de alguna heredad o fuera de ella, tanto que sean ajenos, que aia de pena docienttos maravedís: la mittad para el dueño de los ttales sarmientos y la ottra mitad para el denunciador y juez que lo sentenziare, aunque las gavillas no estén en sarmenttera. Y más pague el daño al dueño ocho maravedís y medio por cada gavilla. Y que aunque no estén attadas ni llegadas las gavillas den quentta de ellos, jurando las gavillas que dejó o que sus obreros o criados los manifestarían que havia.

[42°] *Ganado valdío*.

Ottrosí, que el ganado valdío, sin guarda, ha de ser por dañador. [Y] que el valdío se entienda de estta manera: que quando la guarda allegare el ganado en el campo sin guarda, //(fol. 15 r°) que la guarda sea obligada a dar ttres bozes para ver si parece guarda o dueño de el ganado. Y si a estas bozes pareciere el dueño no sea valdío, saluo que pague el daño de la heredad donde le tomaron. Y si no pareciere a las dichas ttres bozes el dueño²⁷, el guarda [sea] obligado a se²⁸ lo hazer saber aquel día al dueño de el ganado dónde lo halló²⁹ y cómo. Y porque podría ser que en este tiempo anduviese alguno a buscar el ttal ganado y no podría oir las voces de la guarda, que esto queda a su albedrío de los rejidores de la dicha villa, [los] quales vean la persona³⁰ que es y lo juzguen conforme a su albedrío.

[43°] *Baldío*.

Ottrosí ordenaron que, quando así la guarda ttomare algún ganado valdío y sin guarda, que sea obligado //(fol. 15 vto.) a lo decir al dueño para que lo aprecien dentro de ttercero día. Y si no quisiere apreziarlo, que la guarda lo aprezie, [y] que el dueno no sea obligado a más de el daño de la heredad donde fuere topado su ganado. Y por el apreziar [lleve] un real y de comer. Y los ottros aprecios, como se acostumbra, a seis maravedís cada heredad.

[44°] *Montes*.

Ottrosí, que qualquiera que corttare pies de roble o enzina en los monttes de esta villa y lugares de su tierra ttenga de pena [por] cada pie seiscienttos maravedís, y por cada rama ziento y zinquentta. Y que qualquiera que [se] hallare corttando leña con fustta echa o corttada sea obligado a dar quenta [de] quién los corttó. Donde no, pague la dicha pena. La qual sea aplicada: la mittad para la partte [del] qual fuere el dicho

(27) El texto añade “o”.

(28) El texto dice “ose”.

(29) El texto dice en su lugar “hallan”.

(30) El texto pluraliza “las personas”.

monte //(fol. 16 r^o) y la otra mittad para la guarda. Y que los jurados puedan ser prendados [si se hallaren]³¹ con leña echa o³² cortada de la dicha villa, el qual sea prendado si [en] pesquisa pareziere, o en qualquiera partte que fuere hallado con la dicha leña por qualquier persona que sea. Y de noche ttenga la pena doblada. Y que si alguno corttare y llevare de el montte y dejare leña cortada, que el que llevare la ttal leña o se hallare cargándola o desiciéndola ttenga la misma pena. Y en lo seco y desgarrado no ttenga pena.

[45^o] *Montes.*

Ottrosí, que por quanto se acostumbra que puedan cortarles de enzina árbol para guarniciones de ruedas, y sobre esto ai muchos engaños, que la leña que quedare después de echa no la pueda llevar y la deje allí, so la dicha pena de los dichos seiscientos maravedís aplicados: la mittad //(fol. 16 vto.) como dicho es. Y lo mismo en (***)

[46^o] *Que no encorralen los ganados.*

Ottrosí, que en el tiempo que ai frutto en las piezas y viñas, que los ganados menudos, obejunos y cabrones y carneros los encorralen de noche, so pena que, si los toparen de noche durmiendo fuera³³ de el corral, ttenga de pena cada rebaño quattro reales: la mittad para el conzejo y la otra mittad para la guarda. Lo qual sea desde primero de henero hassta el día de Ttodos Santtos.

[47^o] *A remittidano aia carneamiento.*

Ottrosí ordenaron que en los rrastrajos, entre cargas y en pan y en uno que fue de remittidano, provando, no aia carneamiento mas de que pague el daño al dueño.

[48^o] *Guardas, que no tengan frutta.*

Ottrosí, [que] qualquier guarda que fuere allada en su casa ttener frutta o fuera de ella, no tteniendo heredades donde las //(fol. 17 r^o) ttener o coger, que ttenga de pena mil maravedís: la mittad para el conzejo y la otra mittad para el denunziador o juez que lo senttenziare.

[49^o] *Que nadie desrraigue.*

Ottrosí, que ninguna persona desrraigue ni desquaje ni saque de quaxo leña ninguna en ttodo el ttérmino de la dicha villa y su tierra si no fuere pegando³⁴ algunas

(31) El texto dice en su lugar “ni”.

(32) El texto dice en su lugar “ni”.

(33) El texto dice en su lugar “fuerra”.

(34) El texto dice en su lugar “pagando”.

orillas a su heredad, a donde se pueda hazer una fanega de heredad de sembradura, so pena de seiscientos maravedís: la mittad para el conzejo de la dicha villa y la otra mittad para el denunciador y juez que lo senttenziare.

[50°] *Ganado menudo.*

Ottrosí, que ttodo ganado menudo que fuere ttopado en el enzinal de la dicha villa y en la Paul y rastrillaes tenga de pena: de diez cavezas arriva de día un carneamiento, que son dos reales, y de noche el doble. Y que en los ottros montes //(fol. 17 vto.) de la dicha villa se guarde la costumbre que hasta aquí se a guardado: que del día de San Miguel de septtiembre hasta el día de Año Nuevo ningún ganado de ovejas y cabras ni carneros no pueda entrar los dichos montes, so pena de carneamiento de[!] Ayunttamiento de esta villa, en exiviendo pan ni grana en los dichos montes. Y que si los dueños de los ganados que así fueren carneados quisieren rescatar los dichos carneamientos, que, pagando seis reales por cada carneamiento dentro de tterzero día que se hiziere vedamiento por el Ayuntamiento de esta dicha villa en el ttiempo que hubiere grana, se dé pregón general en la dicha villa. Y así mismo se embíen zédulas a los tterzios de cómo están vedados, y que dentro del terzero //(fol. 18 r°) día que fueren ymbiadas las zédulas se pueda hacer prendamíento desde el día de Año Nuevo adelante. Y que en el prado de la Paul de la dicha villa ttenga carneamiento ynrremisible.

[51°] *Viñas.*

Ytten, que qualquiera persona que fuere topado en viñas axenas cojiendo ubas o agrazes aia de pena ttres reales de día, y de noche el doble: la mittad para el dueño y la otra mittad para el denunciador y juez que lo senttenziare.

[52°] *Pastores.*

Ottrosí, que porque asta ahora se a bibido y [a]costtumbrado que los pasttores juren, que la de aquí adelante no sean obligados a jurar los ttales pasttores.

[53°] *Que se dé la relación.*

Ottrosí ordenaron y mandaron que, en quantto a los daños que se hazen en los árboles y pan y bino, fruttas y sarmiento, y veduras de heredades, y zepas y árboles cortadas yemas pazidas, que haciendo los dueños apreciar en el ttérmino que la ordenanza //(fol. 18 vto.) manda, que en el cavar³⁵ de los dichos daños sean obligadas las guardas de el ttérmino de pagar el daño. [Y que] por la relazió que los apreciadores [dieren] se dé mandamiento executorio y se haga pago de las heredades, como dicho es. Y que los daños se pidan dentro de un mes, como hasta aquí se a echo y pedido.

(35) Por “evaluar”.

[54^o] *Zepas, no coman.*

Ottrosí, que en quantto a las cepas que comen y pazen los ganados y sarmientos de las viñas que están por podar, y no dejándoles en qué ttaer uba, de que los dueños reziven mucho daño con ello y destruyen las zepas, así comidas como quebrándolas muchos brazos y pulpares, que ttenga de pena qualquiera ganado que fuere topado en las dichas viñas: de cada zepa que comiere y paziere estando en frutto, veinte maravedís, y más la calunia a la guarda. La qual pena ttengan estando //(fol. 19 r^o) las viñas con frutto y sin³⁶ él. Y que en ningún tiempo de el año los buעים no puedan entrar en las viñas, pena de zinquenta maravedís por cada vez. Y que así mismo ninguna persona sea osada³⁷ ni pueda coger oja en viña axena tteniendo frutto, so pena de ttres reales. Y más que pague el daño al dueño. Las quales dichas penas sean: la mittad para el dueño y la otra mitad para el denunziador y juez que lo senttenziare.

[55^o] *Ubas. Yemas.*

Ytten, que [por] zientto y zinquenta ubas coxidas y comidas se pague de daño al dueño una cánttara de vino. [Y que] se pague al dueño al prezio que baliere quando el dañador o el guarda fuere[n] condenado[s]³⁸.

[56^o] *Apreziadores.*

Ytten, que en cada pueblo de las aldeas de la dicha villa se saquen dos apreziadores //(fol. 19 vto.) en cada un año para que aprezen los daños, y que sean personas háviles y suficientes para ello. A los quales se les dé crédito y ellos juren de apreziar bien y fielmente sus oficios.

[57^o] *Lino y cáñamo.*

Ytten, en quanto a los linos y cáñamo, porque en ello se haze mucho daño, se acordó y mandó que qualquiera ganado que fuere ttopado en los linos y cáñamos, [o] que pasare con guarda³⁹ o sin él por sendero mal usero, ttenga de pena un real, y otro cada bestia cada vez que pasare en tiempo de agosto o bendimias y estercolares, y no habiendo frutto en heredad donde ubiere ttal sendero, aplicado: la mittad para el dueño y juez que lo senttenziare.

[58^o] *Oliuos].*

Ottrosí, que qualquiera persona que con sus ganados o axenos paziere qualquiera oliuo, estando limpiados, tenga //(fol. 20 r^o) de pena seiscientos maravedís, y de cada

(36) El texto dice en su lugar “sí en”.

(37) El texto dice en su lugar “usada”.

(38) Tachado “en ello”.

(39) El texto dice en su lugar “ganado”.

plantón doscientos: la mittad para el dueño y la otra mittad para el denunciador y juez que lo sentenziare.

[59º. *Ganado baldío*].

Ytten, que qualquiera persona que ttubiere ganado maior que fuere hallado valdío en el ttérmino, que aia de pena medio real hasta el primero de abril. Y desde allí adelante ttenga de pena seiszientos maravedís: la mittad para el dueño y la otra mittad para el denunciador y juez que lo sentenziare.

[60º. *Quentas del mayordomo*].

Ottrosí se acordó e mandó que así mismo en cada un año los dichos ofiziales y reximientto de la dicha villa tomen cada un año las quenttas del dicho maiordomo en ttodo el mes de henero, y que el alcance que le fuere echo lo pague dentro de nueve días en dineros o em prenda. Y si así no lo hiziere y pagare //(fol. 20 vto.) [esté] preso en la cárcel hasta que pague su alcance.

[61º. *Leña*].

Ytten, que ningún vezino de dicha villa sea osado a corttar leña en los montes de la dicha villa so color de que ban a por leña, y no hazen sino corttar aias para maderas. Y muchas bezes aquellas personas a quienes se les dan lizenzia y zédula dejan de perder la madera en los montes después de corttada, y otras vezes la venden, y otras las corttan con mucho aire y con mal tt tiempo. De manera que, aunque [no] hagan los edifizios, puedan vender la ttal fustta que cortare[n] dentro de un año, so pena de quinientos maravedís: la mittad para el conzejo y la otra mittad para el denunciador y juez que lo sentenziare.

[62º. *Escrituras de conzejo*].

Ottrosí ordenaron que qualquiera persona [o personas] //(fol. 21 rº) sean obligados en cada un año a ttomar las escrituras de el conzejo de dicha villa dentro de el mes de henero. Y que el alcance que fuere echo (***) , so pena de quinientos maravedís para del conzejo de esta dicha villa.

[63º. *Rompimiento de tierras*].

Ytten se acordó y mandó que, por quanto ai mucha ordenanza, [tanto] en la [di]cha villa como en los lugares de su tierra y jurisdizi3n, sobre⁴⁰ las enttradas que se hazen en exidos y caminos, pasttos, monttes y de[he]sas y riveras de ríos y reolgadero[s], rompiendo y abriendo las piezas y viñas y mettiendo a sus heredades, que ttenga de pena seiscientos maravedís: la mittad para el denunciador y juez que lo sentenziare.

(40) El texto dice en su lugar “en”.

[64°. *Guardamontes*].

Ytten, que los ofiziales de esta villa pongan guardas en los monttes y términos //(fol. 21 vto.) de esta dicha villa, como hasta aquí se a usado⁴¹ y acostumbrado, y lo asiente en el libro de el conzejo. Y se reciva para ello juramento en forma.

[65°. *Leña*].

Ytten se acordó y mandó que qualquiera persona a quien se diere lizenzia para corttar [árboles], dentro de un año que lo corttare. Y el que lo corttare y no se sacare dentro de un año, el Ayuntamiento de la dicha villa [cuide]⁴² que la leña la dejen en el dicho monte y no lleve[n], so pena de quinientos maravedís: la mittad para el conzejo y la otra mittad para el denunciador y juez que lo sentenziare.

[66°. *Lizenzias*].

Ytten se acordó y mandó que porque hasta ahora se an dado muchas lizenzias a muchas personas [en] exidos [y] monttes, //(fol. 22 rº) y de secas (sic), [no] sean usados a traer ni romper, pena de seiszientos maravedís: la mittad para el juez que lo sentenziare.

[67°. *Limpieza de río*].

Ytten, que los ofiziales que fueren en la dicha villa pongan guardas y hagan limpiar el rrío principal dos bezes en el año, una para el día de Pascua de maio y otra por San Miguel de settiembre⁴³, so pena de seiszientos maravedís: la mittad para el conzejo y la otra mittad para el denunciador y juez que lo sentenziare.

[68°. *Limpieza de río*].

Ytten ordenaron que qualquiera persona [a la que] que cada año los fieles de el Ayuntamiento de esta villa hagan limpiar el rrío de la villa, [lo haga], so pena de quinientos maravedís: //(fol. 22 vto.) la mittad para el conzejo y la dicha villa y la otra mitad para el juez y denhunziador.

[69°. *Roturas*].

Ytten ordenaron que qualquiera persona que entrare de nuevo a hazer roturas, que⁴⁴ dentro de un mes sea obligado de lo labrar con azadón y dentro de medio año con arado. Y si no lo hiziere así, que otro qualquier se pueda entrar por ello.

(41) El texto dice “osado”.

(42) El texto elide “cuide” y añade “y”.

(43) El texto dice “maio”.

(44) El texto dice en su lugar “y”.

[70º. Trapos].

Ytten ordenaron y mandaron que ninguno pueda labrar ttrapos ni otra cosa, ni echar ttrapos a rremojo en el rrío de la villa, ni ttampoco puedan labrar ttrapos denttro de la villa, ni poner comporttas. Y lo mismo hagan los molineros, so pena de zien maravedís por cada vez: //(fol. 23 rº) la mittad para el conzejo y la otra mittad para el denunciador.

[71º. Agua del río].

Ytten se acordó y mandó que qualquiera persona que tomare el agua de el rrío principal de esta villa a la partte donde se pueda ttomar para regar sus huerttas y heredades, que después que hubiere regado sea obligado a volver agua a la madre y rrío principal, so pena de zien maravedís por cada vez, aplicados: la mittad para el denunciador y juez que lo senttenziare.

[72º. Cortte en monte alto].

Ottrosí, que qualquiera persona que corttare o desllecare pie de roble, enzina o aia en los monttes alttos de esta villa aia de pena por cada pie y por cada carga seiscientos //(fol. 23 vto.) maravedís: la mittad para el conzejo de la dicha villa y la otra mittad para el denunciador y juez que lo senttenziare.

[73º. Caminos].

Ytten se acordó y mandó que⁴⁵ los caminos, que son mui esttrechos en la dicha villa y su ttierra⁴⁶, que cada año se bisitte[n] y que los señores de el Ayuntamiento y regimiento de la dicha villa las hagan hazer, so pena de quinientos maravedís: la mittad para el conzejo y la otra mittad para el denunciador y juez que lo senttenziare.

[74º. Huertas].

Ottrosí se mandó que qualquiera vezino de la dicha villa en sus huerttas por donde pasa el rrío principal de la dicha villa ttenga aderezados y reparados los alcanzes⁴⁷ de los rríos, por //(fol. 24 rº) manera que baia el agua por ellos, so pena de cada cien maravedís por cada vez que se hallare de otra manera, aplicados: la mittad para el denunciador y la otra mittad para el conzejo. Y que la justicia y Aiuntamiento lo haga hazer a costta de los duenos de las huerttas.

(45) El texto añade “por”.

(46) El texto añade “y”.

(47) Por “cauces”.

[75°. *Coladas*].

Ytten se a acordado y mandado que ninguna persona sea usada de hacer coladas ni boiadas en el rrio de esta villa en tiempo que aia pan en las heras, so pena de zien maravedís por cada bez: la mittad para el denunziador y juez que lo sentenciare.

[76°. *Molinos*].

Ytten se acordó y mandó que los molineros que biben y residen en las ruedas de Berberana sean obligados de //(folo. 24 vto.) yunttar y guardar el rrio de la dicha villa, de manera que el agua venga y no se pierda. Y si por alguna parte por su culpa o negligenzia se perdiere o fuere, caigan e incurran en pena de doscientos maravedís por cada bez, aplicados: la mittad para el concejo y la otra mittad para el juez que lo sentenziare.

[77°. *Guardas de campo*].

Ytten se acordó y mandó que las guardas de el campo guarden los árboles que planttaren en los términos de la dicha villa y su ttierra y den cuenta de ellos, según como lo manda Su Majestad por la carta acordada que sobre ello se dio en Conzejo Real, so las penas en ellas conttenidas.

[78°. *Paredes y piedra*].

Ytten se acordó y mandó que ninguna persona sea osada⁴⁸ de desbaratar paredes ni //(fol. 25 r°) quite piedras de ella ni de las calzadas, ni caven en los caminos ni heras, ni castillar para buscar caracoles, lubia o aludas, so pena de cien maravedís para el denunziador y juez que lo sentenziare.

[79°. *Leña*].

Ytten se acordó y mandó que ningún vezino de la dicha villa ni de su tierra pueda desbarraigar leña ninguna descojos⁴⁹ para vender fuera de la juridizión de la dicha villa, so pena de doscientos maravedís por cada bez que fuere hallado, aplicados: la mitad para el concejo de la dicha villa y la otra mittad para el denunziador.

[80°. *Heredades*].

Ytten, que qualquiera vezino que pueda prender y prenda en sus heredades [a qualquiera persona] y sus hijos, siendo de hedad de quinze años, y lleven la calumnia //(fol. 25 vto.) [d]el daño de la heredad ttomado. Y assí mismo pueda prender los criados, siendo de hedad. Y sean creidos por sus relaciones, según que las guardas.

(48) El texto dice “usada”.

(49) Por “despojos”.

88º(sic). [Prendas].

Ytten, que los del Ayuntamiento y los jurados puedan prender, como los custterios, de los términos y monttes, rades y de casas, y llevar las calumnias como ellos, por⁵⁰ que antiguamente así se usó y acostumbró. Y que si las personas de Ayuntamiento y jurados y dueños de las heredades y sus hijos y criados llegaren a prender antes que las guardas, que la ttal prenda sea suia y no de la guarda, con ttantto que no pueda prender otra persona sino los suso dichos, aunque sea alguazil ni andador. Y que los jurados no puedan rescattar ningún prendario sin lizenzia de el Ayuntamiento. //

(fol. 26 rº) 89º. [Guardas]

Ytten, que las guardas de la rad de la dicha villa prendan y puedan prender asta las pilas, como antiguamente se a acostumbrado, como las otras guardas de el término, en pan y en vino; y entre cargas y en viñas: la mittad de los carneamienttos sean para el conzejo de esta dicha villa, y la otra mittad para los guardas y los costueros⁵¹ del monte asta⁵² el pozo, como dicho es de suso. Y que⁵³ los pasttores que guardaren ganado hasta aquí no ttengan pena ninguna.

90º. *Que las guardas sean oídas.*

Ytten, que las guardas, así de los ttérminos de las rades y de[he]sas⁵⁴, sean creidos por las relaciones que dijeren de las prendadas que ttomaren, siendo de buena fama. Y que por sus relaciones por ellas se den mandamiento executtorio de las prendadas que lo ocurren. //

(fol. 26 vto.) 100º. [Guardas]⁵⁵.

Ytten, que las prendas de las personas en quien concurrieren para el conzejo, que las guardas que fueren sean obligados a lo manifesttar al Ayuntamiento denttro de un mes que la prendaren, para que las cobren, so pena de pagar el doble.

101º. [Bastimentos. Y que no se vendan en los mesones].

Ytten, ordenaron y mandaron que ningún mesonero consientta que en su casa se benda basttimento que binere a esta dicha villa sino que lo saque a la plaza a venderlo,

(50) El texto dice en su lugar “para”.

(51) El texto dice en su lugar “contrarios”.

(52) El texto dice en su lugar “a esta”.

(53) El texto añade “an que”.

(54) El texto añade “y”.

(55) El texto dice “Bastimentos. Y que no se vendan en los mesones”.

pena de seiscientos maravedís por cada vez: la mittad para el conzejo de esta dicha villa y la otra mittad para el denunziador y juez que lo sentenziare.

102°. [*Bastimentos. Compra por vecinos*].

Así mismo acordaron y mandaron que ningún vezino pueda comprar ni compre ningún bastimento que biniere a venderse a la dicha villa, so pena //(fol. 27 rº) de seiscientos maravedís: la mittad para el conzejo de la dicha villa y la otra mittad para el denunziador y juez que lo sentenziare. Y que haviendo ttenido los bastimentos quatro oras en la plaza, después los pueda comprar sin pena.

103°. [*Plantío en heredad*].

Ytten se acordó y mandó que porque con las ordenanzas viejas de la dicha villa había un capittulo que dezía que qualquiera persona que plantase dentro de su heredad que fuera pieza o viña, una pasada dentro de ella, y que si de otra manera los pusiese no fuesen obligados a se los pagar ni dar quentta de los dichos árboles aunque estén una pasada fuera de la heredad.

104°. [*Montes de Quintana*].

Así mismo se acordó y mandó que, en quanto a los montes de Quintana //(fol. 27 vto.) Zauala y la villa y los otros montes, que guarden las sentencias aruittrarias que sobre ello abla, que declara que los que cortaren en los dichos montes no los puedan prender de los moxones a fuera.

105°. [*Sarmientos*].

Y que qualquiera persona que sarmenttare viña axena sin lizenzia de su dueño pague cien maravedís: la mittad para el dueño de la heredad y la otra mittad para el juez denunciador, y más pague los sarmientos al dueño.

106°. [*Ganado en heredad*].

Ytten, que si alguno quisiere coxer con su ganado el frutto de su heredad [o] piezas que lo pueda hazer sin pena ninguna, antes de ser segada la pieza. Y esto estando el pan malo que no se pueda segar y no de otra manera. //

(fol. 28 rº) 107°. [*Avecindamiento*].

Ytten se acordó y mandó que por las muchas desórdenes que ai en la dicha villa de Laguardia y lugares de su ttierra, y porque se acoxen por vezinos algunas personas que [no] se deuen acoxer, en lo qual ttodo es mucho daño y perjuicio de la dicha villa y su ttierra, mandaron que de aquí adelante ninguna persona que biniere e quisiere ser vezino de la dicha villa y su ttierra no sea coxido por vezino sin que primero sepa qué

persona [e]s y si es de buena vida y ttrato, y por qué causa y razón se desavecinda⁵⁶ de el lugar donde a sido vezino y hauittantte. Y si el ttal⁵⁷ deue ser coxido por vezino y es cosa que combiene a la república de la dicha villa y su tierra, sea coxido por la // (fol. 28 vto.) xustizia e Aiunttamiento de ella y dé fianzas que residirá diez años en la dicha villa y su tierra y contribuirá y pagará y hará como vezino. Y así mismo ningún lugar ni conzejo de los lugares de la jurisdición de la dicha villa no los pueda acocer ni reziua de otra manera sino como dicho es de suso, so pena de dos mil maravedís: la mitad para el concejo de la dicha villa y la otra mittad para el denunciador y juez que lo senttenziare. Y que ningún vezino de la dicha villa ni de los lugares de su tierra sean osados a coxer ni coxan persona alguna ni le den casa en que viba hassta que, como dicho es, sea coxido por vezino por la xustizia //(fol. 29 r^o) e Ayuntamiento de la dicha villa. Y que la ttal persona que así fuere acoxido pague diez ducados por cada entrada de vecino, y sea para el conzejo de la dicha villa, porque antiguamente así se usa[ba] y combiene al bien público de la dicha villa.

108^o. [*Guardas*].

Ytten, que cualesquiera guardas prendan em parttes y lugares y ttérminos donde están obligados a dar quentta a la dicha villa en heredades de el Custterio. Y mandaron que las guardas no puedan lleuar pena ni calumnia ninguna en las heredades donde no están obligados a dar quentta de los ttales daños, sino ttan solamente las guardas estén obligadas a dar quentta de los daños. //

(fol. 29 vto.) 109^o. [*Habas*].

Ytten ordenaron y mandaron que qualquiera persona que cojiere abas de heredades axenas ttenga de pena seiscientos maravedís: la mitad para el denunciador y juez que lo senttenziare.

110^o. [*Guardas*].

Ytten, que las guardas, no haciendo las relaciones de los prendamientos dentro de el año que fueren guardas, no sean creídos y pierdan de su derecho y acción.

111^o. [*Daños*].

Ytten, que al tiempo de vendimiar, segar y cauar qualquiera persona, como sea vezino y persona de crédito, pueda apreziar los daños a pedimiento de los dueños, y con su juramento y relación sea creído.

(56) El texto dice en su lugar “dessauendiza”.

(57) El texto añade “que”.

112°. [Pago de penas].

Ytten, que qualquiera, queriendo pagar la pena la persona que fuere //(fol. 30 r^o) prendada de conttado que deuiere por qualquiera capítulo de ordenanza, así por sí como por sus hijos y criados y familia y ganados, no se fulmine pleito contra la tal persona. Y si fulminare, que no sea obligado a pagar costta alguna de ttal proceso.

113°. [No sea preso el acusado].

Ytten, que qualquiera persona que fuere prendado o deuiere pena alguna por razón de qualquiera cosa de los capítulos de las dichas ordenanzas, o de acuerdos que se hizieren o estuvieren echos por la xusttizia e ayuntamiento, siendo abonado o arrai-gado en estta jurisdiziön e dando⁵⁸ fianzas de estar a derecho [y] pagar [lo] juzgado y sentenciado, //(fol. 30 vto.) no pueda ser preso. Y si de echo la justicia lo mandare prender, por el mismo echo pierda la partte que le competiere por la dicha rrazön de que fue denunciado.

114°. [Ramoneo de oliuos].

Ytten, los oliuos grandes, qualquier ganado que fuere hallado paziéndolos, ttenga en pena por cada rama que saliere de tronco medio real, ahora sea grande ahora pequeño.

115°. [Oliuos].

Ytten, qualquiera persona que espigare oliuas y vareare los oliuos ttenga de pena zien marauedís: la mittad para el dueño y la otra mittad para el denunciador y juez que lo sentenziare.

116°. [Daños].

Ytten, que qualquiera daño que las guardas que ttienen derecho de prender en los panes y an esttado y están //(fol. 31 r^o) obligados a pagar los daños a los dueños, así mismo siendo plantados las piezas, echos majuelos o viñas, estén obligados a pagar los daños a los dueños y puedan prender y lleuar los derechos y calumnias como se puedan, como se contiene en las viñas que heran piezas en el pago donde estubieren.

117°. [Pasto de ganado].

Ytten, que ningún vezino de la dicha villa ni su ttierra pueda ttraer en los pasttos de los términos de la dicha villa y su jurisdiziön más de ttresientas y cinquenta caue-

(58) El texto dice en su lugar “a donde”.

zas de ganado⁵⁹. Y si más ttraxere, ttenga de pena mil maravedís aplicados: la mitad para el conxexo de esta villa y la otra mittad para el denunziador //(fol. 31 vto.) y juez que lo senttenziare. Y que siendo requerido el pasttor que saque de los pasttos comunes de villa y ttierra las cauezas que fueren demás de las dichas trescientas y cincuenta, yncurra en la misma pena no lo sacando luego quanttas fuere requerido. Y si no lo hiciere, declárese que las cau[e]sas en quentta de las trescientas [y cinquenta] cauezas no enttren de el dicho número de cauezas, [y] éstas⁶⁰ sean de vno año. Y en quanto al prouedor de la dicha villa, queda el albedrío de la xusttizia y Aiunttamiento.

Pie de Ordenanzas

E así echas y acauadas las dichas ordenanzas en la dicha villa de Laguardia, //(fola. 32 r^o) mes y año de suso dicho veintte y un días de el mes de diciembre de mil y quinientos y settenta y siete, por los dichos señores justticia y regidores e Aiunttamiento de la dicha villa y personas suso dichas para ello nombradas, los dichos señores xustticia y regimiento y personas suso dichas, después de hauer visto y mirado muchas bezes y siendo juntadas para ello muchos días, las ordenanzas que fueron ymbiadas a confirmar a Su Magesttad y presenttadas en su Real Consejo, aclaradas de la dicha prouisión real que están firmadas de el Secrettario Juan Pérez de Herrera, en presencia de mí el dicho Hernando de //(fol. 32 vto.) Baquedano, escriuano de Su Magesttad y de el número de la dicha villa de Laguardia, dijeron que porque las dichas ordenanzas hauían sido [confirmadas] y [en la dicha] confirmación auía algunas cosas que no conuenían a[1] uien y utilidad de la república de la dicha villa y de los lugares de su jurisdición, de las quales, y de otras ordenanzas biejas y de lo que les hauía parecido que conuenían al bien ppúblico, auiedo sacado y echo y ordenado estas ordenanzas que de suso se contienen, las quales combienen y son buenas y útiles y provechosos para el bien común de la república de la dicha villa de Laguardia y de los lugares de su jurisdición, y así de los dichos señores xusttizia e Ayuntamiento y personas de //(fol. 33 r^o) la dicha villa y lugares de su tierra, dixeron que mandauan y mandaron que, como ttales se guarden y cumplan sin embargo de otras qualesquier ordenanzas, usos y costumbres en contrtario de las dicha[s] ordenanzas aia hauido, y que se pregonen públicamente en la plaza pública de la dicha villa. Y piden y suplican a Su Magesttad las apruebe y confirme y las mande⁶¹ guardar y cumplir y executtar como en ella se conttiene.

Y en el enttrettanto que se confirmen, mandauan y mandaron se use de ellas y se guarden, cumplan y executten como en ellas se contiene.

(59) El texto repite “y cinquentta cauezas de ganado”.

(60) El texto dice en su lugar “están”.

(61) El texto dice en su lugar “manden”.

Y el dicho Martín Mattheo dijo que por quanto a las //(fol. 33 vto.) dichas ordenanzas se da lugar a que los carneamientos los rediman sus dueños dando cinco reales por cada carneamiento, lo contradecía y contradijo ser poca la pena. Y en ttodo lo demás los aprouaua y aprobó.

Y los dichos señores jus/ttizia (estando presentte), digo, e / el ayunttamiento, lo firmaron de / sus nombres. Estando presenttes por / testigos Juan de Laporedes y / Simón de Baquedano y Juan / Garzía, vecinos de la dicha villa de / Laguardia, e otras muchas personas. / E Diego Ruiz Branco y el Licenciado / Samaniego Peziña, Juan Sáenz / Franco y Diego Alonso, Juan Gar/cía Pasqual, Diego González de / Gamarra, Juan Martínez de Peraltta. //

(fol. 34 rº) Pasó ante mí, Hernando de Ba/quedano.

Pregón

En la dicha villa de Laguardia y en la / plaza ppública de ella, a doze días de el mes / de henero de mil y quinientos y / setenta y ocho años, em presencia / de mí el dicho Hernando de Baque/dano, escriuano de Su Magestad y de / el número de la dicha villa, se apregon/ron las dichas ordenanzas de suso con/tenidas por boz de Juan Garzía / y de Hernando de Leza, pregone/ros públicos de la dicha villa, e[n] yn/ttelijibles bozes, a la letra, como en ella / se contiene. Esttando presenttes mu/cha jentte y por ttestigos Pedro / de Peziña y Juan de Maesttu [y] Si/món de Baquedano, vezinos de //(fol. 34 vto.) la dicha villa.

Pasó ante mí, / Hernando de Baquedano.

Capítulo de ordenanzas añadidas

En la villa de Laguardia, a diez y / seis días de el mes de diciembre de / mil y quinientos y setenta y / ocho años, estando junttos en / Ayuntamiento los Mui Magní/cos señores justtizia y regimiento / conthtenidas, siendo llamados para / hauer y remediar algunos capítu/los y dudas en las ordenanzas que / se hizieron para la gobernación / de los vezinos de la dicha villa de / Laguardia y su jurisdizió Pe/dro Ruiz de Heredia y Diego / Pérez [de] Calahorra, regidores, y Diego //(fol. 35 rº) de Montoya y Pedro de Ozio, Pe/dro Marttínez, diputtado, y Francisco / Ruiz de Ubago, procurador general de el con/cejo de la dicha villa y su tierra. Y de / los lugares de sus aldeas; Gonzalo / Sáenz, vezino de el lugar de / Villasquerna, y Francisco Ruiz de Ba/luengos el biejo, vezino de el lu/gar de Samaniego, y Juan de Llo/rentte, vezino de el lugar de Pa/ganos, y Juan de Olano, vezino / de el lugar de Nauaridas, y Juan / de Maesttu, vezino de la dicha villa, / en nombre y como procuradores de / los conzejos y vezinos de los lu/gares de los tterzios de Cripán y / Samaniego, aldea y jurisdizió / de la dicha villa. Y así mismo Francisco //(fol. 35 vto.) López, vezino de el dicho lugar de / Villasquerna.

Y así estando juntos / en el dicho Ayuntamiento, los dichos / señores xustizia y rejidores y / Ayuntamiento y personas de suso / declaradas dijeron que, porque los / dichos conzejos de los dichos lugares / [y] aldeas de la dicha villa se agrauian / de algunos capítulos que están / en las ordenanzas que de suso se ha/ce menzi6n, diziendo que no están a/clarados, y en algunos capítulos / hauer pocas penas y en otros muchas, y pidieron sea remediado y / aclarado.

[Y por]que ellos hauían bisto / y mirado las dichas ordenanzas, y ha/uiendo platticado y consulttado muchas / vezes sobre las dudas que en ella hauía, //(fol. 36 rº) acordaron y mandaron que en las / dudas y penas que ai en las dichas or/denanzas se entienda y guarde lo / siguiente:

[1º].- *Zepas y árboles.*

Primeramente dijeron que porque en el primer capítulo de las dichas ordenanzas dize que la pena que a[n] de ttener los que corttan árboles y zepas, que en quanto ttopa a los árboles fructíferos y zepas se guarden y ttengan de pena cinquenta marauedís; y se entienda que sea estando mendimiada. Y en ttodo lo demás se guarde y executte el dicho capítulo de la ordenanza. Y en quanto a los árboles que no son fructíferos, que dize que ttenga de pena seisziientos marauedís por cada árbol, se entienda que sean treziientos //(fol. 36 vto.) marauedís y no más por cada árbol que sea fructífero. Y en ttodo lo demás se guarde y executte el dicho capítulo.

[2º].- *El carneramiento se entienda veinte cauezas.*

Ottrosí dijeron que por el dicho capítulo de las dichas ordenanzas los ganados menudos que entraren en las viñas y panes y dize que de diez cauezas arriua que ttenga de pena de carneramiento, que en quanto a estos se entienda de las dichas diez cauezas arriua, estando las viñas por vendimiar, y las piezas por segar. Y que estando las biñas mendimiadas y las piezas sega[da]s se entienda que el dicho carneramiento se entienda de veinte cauezas arriua.

[3º].- *Oliuos y plantones.*

Yttensi⁶², en quanto a los zinquenta //(fol. 37 rº) y quatro capítulos que ttratta a la pena que ttienen de los que comen oliuos y plantones en las viñas a los que coxieren, y dize que se dé quentta al dueño de más de quatro plantones de los que se hallan al pie de cada oliuo, y que estos quatro plantones estén limpios, que el dicho capítulo se cumpla y executte como en él se contiene, [sin embargo] que estén limpiados o que estén por limpiar.

(62) Por “ottrosí”.

[4º].- Zepas comidas.

Otrosí, en quantto a los cinquenta y quatro capítulos que ttrattan de la pena que ttienden de las zepas comidas, que dize que por cada zepa comida se pague veintte maravedís, y es pena mui excessiua, que mandauan⁶³ que la dicha pena //(fol. 37 vto.) sea diez maravedís por cada zepa comida, estando con fructto, y no el daño; y estando sin fructto no ttenga pena, mas que sólo el daño, que [es] guardando la pena que tienen los ganados menudos. Y que en quantto al dicho capítulo que dize que los bueies que fueren ttopados en las viñas ttenga[n] de pena cinquenta maravedís, se entienda que sea un real por cada caveza, estando vendimiada. Y en todo lo demás se guarde y execute el dicho capítulo.

[5º].- Panes.

Otrosí ordenaron y mandaron que los daños que se hazen en las heredades en pan y en vino, que la guarda lo paguen a sus dueños no tteniendo dañadores: el pan, a rrazón de la pregmática y el vino al prezio que corriere, y en la primera postura. Y en quanto a los dañadores, lo paguen al prezio //(fol. 38 rº) que baliere al tiempo que lo pagaren. Y el pan lo den en pan, tteniendo dañadores.

[6º]. El attalo que lo pague el ganado más zercano.

Ytten, que hauiendo e ai pleittos y diferencias sobre los daños que hazen y las guardas piden los ttales daños a los ganados que se hallan más zercanos a las heredades donde se hazen los ttales daños, que acordauan y mandauan que de aquí adelante en los daños que se hizieren en las heredades que sea a ttalo, que es comido la maior parte⁶⁴ de la heredad, que hallándose el rasttro fresco de que se a echo el dicho daño aquella noche o aquel día que el ganado que se hallare más zercano sea dado por dañador de el ttal daño, siendo echo, como dicho es, attalada la heredad o la maior parte de ello, siendo fresco de //(fol. 38 vto.) aquel día o de aquella noche y no de otra manera. Y que de esto sea seruido el apreciador para hazer relación si el dicho rastro y daño es fresco o biejo. Y que si el daño fuere poco no sea dado por dañador el ganado más zercano si no fuere prendado en la misma heredad.

[7º]. Que se hagan saber los daños de los ganados.

Otrosí ordenaron y mandaron que cada y quando que alguna persona hallare daño en sus heredades, así em pan como en vino como en áruoles y en otras qualesquier cosas, que el dueño lo haga saber a las guardas dentro de nuebe días después que hallare el ttal daño para que la guarda busque dañador o su remedio. Y si dentro de el dicho ttérmino no lo hiziere sauer a la dicha guarda o en su casa, que las dichas guardas

(63) El texto dice en su lugar “mandaran”.

(64) El texto dice en su lugar “apartte”.

no sean obligadas //(fol. 39 r^o) a le dar quentta de el dicho daño. Y que el dueño sea creído por su juramento que se lo hizo saber.

[8^o]. *Sarmientos.*

Ytten, en quantto a los diez y nueue capítulos de las ordenanzas que tratan sobre la pena de los sarmienttos en aquel día, que porque algunos muchachos y ninos y criados son prendados con sarmientos y las guardas los dan por dañadores de los pagos si no los buelben a dar quentta⁶⁵, que las guardas lo hagan sauer (a sus dueño)s o amos dentro de aquel día. Y que mandauan y mandaron se executte el dicho capítulo y ponga uno o dos ttestigos de cómo la hizieron sauer. Y lo mismo se enttiende en las prendas que hazían a los hijos cre[z]idos.

[9^o]. *Oliuares.*

Ytten, que en quantto a los ganados //(fol. 39 vto.) menudos que ttraen en los oliuares, siendo diez cauezas y dende⁶⁶ aí arriua [paguen] quattrozientos maravedís, aplicados: los cien marauedís para el juez y los ziento para quien los prendare, y los dozientos marauedís para el dueño de el oliuar. Y si fuere diez cauezas auaxo, ttenga ziento y cinquenta marauedís por cada vez, aplicados como dicho es.

[10^o]. *Oliuas.*

Ottrosí, [por]que algunas personas solas que andan a espigar oliuas urttan muchas oliuas y sacuden con varas los oliuos y andan en ellos con agua y los echan a perder, y se haze grande daño, que acordauan y mandauan, acordaron y mandaron que ninguna persona coja oliuas de oliuos axenos sin lizenzia de su dueño, espigando ni de otra manera, ni los sacudan con bara, so pena de seiscientos marauedís a cada vno por cada vez, aplicados: la mittad para el dueño de los ttales oliuos y la otra mittad para el denunziador y juez que lo senttenziare.

[11^o]. *Raziman.*

Ytten, que al ttiempo de las bendimias andan muchas personas a razimar, ya so color de razimar ya sí en muchacho, [y] aí muchos daños, mandaua[n] e mandaron que ninguna persona enttre a razimar en binas axenas aunque su dueño le dé lizenzia para ello, hasta ttantto que [se] le dé lizenzia por las xusttizias e Aiuntamiento de la dicha villa, so pena de seisientos maravedís, aplicados: la mittad para el dueño de la heredad y la otra mittad para el juez y denunziador.

(65) El texto añade “y”.

(66) El texto dice en su lugar “donde”.

[12º]. Apreciaciones.

Ytten que de aquí adelante en cada un año a el prinzipio de la justicia e Ayuntamiento de la dicha villa nombren quattro personas que sean hombres de experiencia y de treinta y cinco años arriua, para que esttos aprezien los daños y cosas de el campo y se les reziua juramento para que usen bien y fielmente el dicho ofizio. Y esttos hombres //(fol. 40 rº) en las relaciones que hizieren, por las cuales se da mandamiento executtorio contra las goardas y danadores y se haga pago a los dueños por vía executiua, conforme a las ordenanzas. Y a los dichos aprezidores se les dé el salario: por cada heredad que apreciaren en la huertta de esta villa doze maravedís, y por la heredad que apreciaren, de medio real. Y si algunas personas de las aldeas apreziare[n] algunos daños, que se le paguen dos reales por cada día para apreziar sus daños. Y en quanto a los demás de los aprezios se guarden las dichas ordenanzas.

[13º].- Que los que ponen guardas los los auonen.

Ottrósí, que porque algunas personas que son nombradas por guardas de renque alquilan⁶⁷ otras personas para que en su nonbre sirban los dichos ofizios y algunos son abonados para pagar los daños que se hazen, que acordauan e mandauan y acordaron y mandaron que qualquiera persona o personas que pusieren las tales guardas alquiladas auonen para la paga de los daños que fueren obligados a pagar.

[14º].- Nue[v]as ordenanzas.

Y ansí echas y ordenadas, los suso dichos señores justizia y regimiento y personas de suso contenidas dijeron que mandauan y mandaron que las dichas ordenanzas echas el año settemtta y siete, y estos dichos capítulos añadidos, se guarden y cumplan según y como en ellas se contiene. Y que estos dichos capítulos se pregonen públicamente en la plaza ppública de ella para que vengan a notizia de ttodos. Y lo firmaron de sus nombres los que //(fol. 40 vto.) sauían.

Diego Fernández Negredo. Pedro Ruiz de Heredia. Pedro de Ozio. Francisco Ruiz de Vbago. Francisco López. Juan Llorente de Maesttu.

Pasó ante mí, Hernando de Baquedano.

En la villa de Laguardia, a veinte y siete días de el mes de diciembre de mil y quinientos y setenta y nueve años, estando en la plaza ppública de la dicha villa, en presencia de mí Fernando de Baquedano, escribano de Su Majestad y (***) //

Mª Rosa Ayerbe Iribar

(67) El texto dice en su lugar “alquiler”.

*LITIGIO ACERCA DE LOS HONORARIOS DE
UN FACULTATIVO POR UNA AUTOPSIA*

Ignacio Lizarralde, mayor de edad, de estado viudo, de profesión facultativo intenta celebrar comparecencia o juicio verbal con Don Ramón Pedro de Zufiria alcalde de ese Lugar, de estado casado, mayor de edad y vecino de la misma en reclamación de doscientos reales de honorarios procedentes de un reconocimiento facultativo de un cadáver. Tolosa Diciembre catorce de mil ochocientos setenta y dos.

Sentencia

En esta villa de Belaunza a veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos el Señor Don Juan Francisco de Galarraga Juez municipal de la misma, habiendo visto estos autos de juicio verbal entre partes, de la una Don Ignacio Lizarralde, mayor de edad, vecino de la villa de Tolosa demandante y de la otra como demandado Don Ramón Pedro de Zufiria Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, y

Resultando: Que el demandante reclama al demandado doscientos reales o sean cincuenta pesetas, importe de los derechos devengados en la práctica del reconocimiento de un cadáver en jurisdicción de esta villa y que el demandado prometió satisfacer en el mes de Setiembre ya finado.

Resultando: Que el demandado confiesa ser cierto que el demandante practicó el reconocimiento cuyos honorarios reclama e igualmente que el demandado ofreció o prometió satisfacer la suma reclamada dentro del mes de Setiembre.

Resultando: Que al hacer el demandado la promesa de satisfacer la cantidad reclamada, la hizo como representante del Ayuntamiento y caminando bajo la creencia de que era obligación de dicha corporación satisfacer la suma expresada.

Considerando: Que los Ayuntamientos tienen el concepto de personas jurídicas y gozan por lo tanto de la consideración de la misma protección que a estos otorgan y conceden las leyes.

Considerando: Que los menores? en materias civiles y para el efecto de evitar un daño quedan excusados con la ignorancia del derecho con arreglo a lo que disponen las leyes 29 y 31 título 14 partida 5ª y leyes 9 título 19 partida 6ª.

Considerando: Que con arreglo a la Real orden de 18 de Junio de 1865 y su aclaratoria de 29 de Noviembre de 1866, no es de cuenta y cargo de los fondos del municipio y obligación de los Ayuntamientos abonar a

los facultativos los honorarios que devenguen por los reconocimientos y autopsias de cadáveres que practiquen, no habiendo en el presupuesto de los pueblos partida a que referir dichos gastos.

Fallo

Que debo absolver y absuelvo a Don Ramón Pedro de Zufiria, mayor de edad, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de la demanda deducida e interpuesta por Don Ignacio Lizarralde, mayor de edad y vecino de la villa de Tolosa. Así por esta sentencia definitiva sin hacer expresa condenación de costas lo pronunció, mandó y firmó dicho Señor Juez de que yo el Secretario certifico.

Juan Francisco de Galarraga
Miguel Antonio de Eceiza
Secretario⁶⁸

Juan Garmendia Larrañaga

IMPUESTO SOBRE EL CEREAL

Investigando en el Archivo General de Gipuzkoa, en Oñati, encontré un documento manuscrito del siglo XIX⁶⁹ que creo es de interés para ver la importancia que las Colonias de Ultramar tenían para la economía española de aquellas fechas.

Se trata de una carta que el industrial José M^a de Arcelus envió al gobernador de la provincia de Guipúzcoa, dando su parecer sobre las mejoras legales que había que introducir en el comercio de los cereales y las harinas.

El documento

El documento fechado en 16 de enero de 1864 dice así (los subrayados figuran en el original):

(68) Archivo Municipal de Belaunza.

(69) ARCHIVO GENERAL DE GIPUZKOA (A.G.G.-G.A.O.), TOLOSA. DM.40.4.

Sr. Gobernador civil de la Provincia de Guipúzcoa.

Tengo a la vista la atenta comunicación de V.S^a. de 30 de octubre último por la que se sirve transmitirme la Real orden de 24 del mismo expedida por el Exmo. S.R. Ministro de Ultramar con el objeto de someter a consulta de diferentes corporaciones y particulares la cuestión de la reforma de los derechos de importación que pagan las harinas a su introducción en Cuba y Puerto Rico.

Como fabricante de harinas debía limitarme a considerar la cuestión bajo el punto de vista de las necesidades de esta industria, pero entraña tantas complicaciones su acertada resolución, que me será permitido llevar mis observaciones a esfera más elevada y que abarque con más extenso, para que esas mismas necesidades se demuestren en términos más precisos.

La reforma es ya una necesidad imperiosa bajo los puntos de vista social y político, le reconoce así el Gobierno cuando proclama que la situación de nuestras Provincias de Ultramar exige una reforma arancelaria y que la reducción de los derechos que allí adeudan las harinas extranjeras es ya una necesidad. La dificultad está en hallar un medio de favorecer en lo posible a una porción Española de Ultramar con el menor perjuicio de los intereses creados en la Península, a la sombra de una legislación basada en un error económico.

Todo se ha sacrificado en la legislación actual con respecto a cereales a la idea de dar una protección constante y mal entendida en mi concepto a la Agricultura de la Península y establecida la prohibición de importar cereales en España, al querer fundar un mercado para las sobrantes a nuestras Provincias de Ultramar en la dura necesidad de que sean tributarias a la madre Patria en lo que más afecta a su prosperidad. Y generalmente un error es origen de otros muchos errores cometidos en la Península a comer el pan siempre caro por la falta de concurrencia de los cereales extranjeros, aun recarga la legislación arancelaria de Cuba y Puerto Rico a nuestros productos caros con un derecho que puede graduarse en mas de 25 % con respecto al valor del artículo en España subsistiendo también en aquellas provincias la prohibición de importar harinas extranjeras pues que equivale a tal la imposición del derecho enorme de 6 1/4 \$ barril en bandera Española y 8 3/4 \$ barril en bandera Extranjera que señala el arancel a esas producciones.

Estos hechos han creado ya, preciso es decirlo, un peligro inminente para la seguridad futura de aquellas Islas porque la carestía de la alimentación refluyendo sobre todos los demás ramos de producción, opone un obstáculo al fomento de la población blanca en aquellas posesiones y con-

tribuye al aumento de la población de color acostumbra a mantenerse sin pan, de cuyo alimento no puede prescindir el Europeo. Esta es una cuestión de un orden público muy elevado y que sin duda ha tenido presente el Gobierno de S. M. al someter la idea de la reforma a la deliberación de las corporaciones y personas que tengan interés.

Además, otras consideraciones que se derivan del principio prohibitivo de importación de harinas extranjeras en Cuba y Puerto Rico son causa constante de que afecten a la producción de aquellas Islas por la falta de actividad que hay en las transacciones con los Estados Unidos, cuyos puertos están cerrados a nuestras producciones y a nuestros buques en recíproca del recargo a que están sometidas sus harinas en las aduanas de las provincias de Ultramar. Las ideas del gobierno tienden a remediar los gravísimos males que pudieran surgir de mantener la actual legislación arancelaria, pero si bien se puede decir que desaparecerían por completo con la abolición absoluta o una fuerte reducción en los derechos que adeudan las harinas a su importación en Cuba, produciría una perturbación en nuestro comercio con las Antillas.

Se han creado intereses muy respetables en la Península a la sombra de la actual ley de aranceles y no podríamos hacer justicia a nuestros hermanos de Ultramar sin asestar un terrible golpe a esos intereses a menos de hacer una reforma más extensa en la legislación económica que rige en la Península y en Ultramar. Por una parte está la necesidad de la reforma como cuestión social y política llamando apresuradamente la atención del poder, y por otra están los intereses creados contrarios a la reforma ¿donde se encontrará la armonía de estos elementos al parecer antitéticos?

La Real orden a que estoy contestando hace una indicación sobre este punto que parece ser eco de las ideas que predominan en las esferas gubernamentales “abrir más vastos mercados al sobrante de nuestra producción de cereales, y asegurar su venta en beneficio de la Agricultura, de la industria y del comercio”.

Y ¿Como se puede llegar a este resultado?

Solamente se me ocurre un medio y es el que dentro de algún tiempo no muy largo, pudiéramos prescindir de los mercados de Cuba y Puerto Rico para enviar el sobrante de nuestros productos agrícolas haciendo proceder a la reforma arancelaria de Cuba la abolición completa de la legislación de cereales que rige en la Península y proclamar la libertad de introducir los cereales extranjeros. Ya entonces podemos crear y fomentar un comercio activo en Inglaterra y Francia, porque en esos puntos estaríamos en situación de luchar con ventaja con los países productores que hoy surten a sus necesidades, y no habría inconveniente en que desapareciese la protección que hoy gozan nuestras harinas en Cuba y Puerto Rico. De

otra manera inútil es aspirar a la realización de las ideas que proclama el Exmo. Sr. Ministro de Ultramar.

La marina mercante tampoco entonces se resentiría de la reforma, porque podría verificar ese comercio extranjero y sobre todo el importante que tendría lugar entre la Isla de Cuba y los Estados Unidos que consignarían franquicias a nuestros barcos en virtud de las prescripciones de su constitución política que obliga al gobierno a tratar a las naciones extranjeras en reciproca de las libertades o restricciones a que sometan los productos de aquellos países.

La agricultura no se resentiría de la concurrencia extranjera porque lo que contribuye hoy a mantener los precios subidos en la legislación que protege la retención de los granos para imponer sus elevadas pretensiones y mantener los precios a un tipo exagerado.

En vista de lo expuesto y de que se debería desde luego iniciar la reforma para realizarla por completo dentro del más breve término posible, soy de opinión de que el Gobierno de S. M. debe adaptar las disposiciones siguientes:

La abolición inmediata de la prohibición de importar en España cereales extranjeros.

Un tratado de comercio con el Gobierno federal echando abajo los derechos de represalias con que arroja de sus puertos a nuestra marina mercante.

Modificación del arancel de las Antillas.

Declarando libre de derechos de importación la harina Española.

Imponiendo un derecho de de dos pesos por barril a la extranjera sin distinción de bandera ni procedencia.

Declarando libres de derecho de tonelada los buques Españoles que navegan entre Cuba y los Estados Unidos.

El derecho diferencial sobre la harina extranjera debería reducirse medio peso cada dos años de manera que al 6º quedará definitivamente convertida en uno fiscal de medio pero por barril.

Ese periodo de seis años sería suficiente para que nuestros cereales y harinas vayan ganando gradualmente los mercados extranjeros, de manera que al espirar el plazo dejará de ser una necesidad para nuestras harinas y para que nuestra marina entre de lleno en el movimiento universal. Se objetará que tal vez esto tiende a salvar los intereses fabriles a expensas de la agricultura, y no me parece exacto: la asimilación de las condiciones de

entrada del grano y del polvo facilitaría en muchas circunstancias y haría mayor la introducción y de consiguiente la competencia. Si no fueses así propongan los agricultores un medio mas equitativo para lograr el fin apetecido de la reforma sin que base el precio del trigo en España; propongan el de reducir este precio sin la concurrencia del extranjero, por ejemplo mejorando nuestro sistema de labranza.

Es cuento puedo manifestar a V.E. y si considerase oportunas las observaciones que dejo hechas, le ruego se sirva elevarlas a la superioridad.

Dios guarde a V.E. muchos años.

San Sebastián, 16 de enero de 1864

José M^a Arcelus

Según Arcelus la protección de la agricultura a base de prohibir la importación de harinas estaba provocando la carestía del pan. Por otra parte la existencia de dicha prohibición en Cuba y Puerto Rico, ocasionaba que en reciprocidad los puertos de Estados Unidos estuvieran cerrados para el comercio de los barcos españoles, con gran daño al comercio nacional.

En resumen José M^a Arcelus propone:

- Abolir la prohibición de importar harinas de fuera de España.
- Con la libre entrada de harinas en España se lograría aumentar el comercio con Francia e Inglaterra, en donde los productos españoles eran muy competitivos.
- Hacer un tratado comercial con Estados Unidos, con el mismo fin.
- Modificar el arancel de las Antillas.

Por otra parte resulta curioso el párrafo en que se dice textualmente (el subrayado es nuestro):

Estos hechos han creado ya, preciso es decirlo, un peligro inminente para la seguridad futura de aquellas Islas porque la carestía de la alimentación refluendo sobre todos los demás ramos de producción, opone un obstáculo al fomento de la población blanca en aquellas posesiones y contribuye al aumento de la población de color acostumbra a mantenerse sin pan, de cuyo alimento no puede prescindir el Europeo. Esta es una cuestión de un orden público muy elevado y que sin duda ha tenido presente el Gobierno de S. M. al someter la idea de la reforma a la deliberación de las corporaciones y personas que tengan interés.

El autor

Del firmante de la carta poco sabemos. José M^a de Arcelus, perteneció a una familia de comerciantes de harinas.

En septiembre de 1849 Fermín de Lasala forma sociedad con Gregorio Arcelus para la explotación de la “*Fábrica de Harina y Maíz*”, es decir el molino de Goiko-errot de Lasarte. Para dicha sociedad Arcelus toma la cuarta parte del negocio a su cuenta y se compromete a dirigir la fábrica⁷⁰.

En 1855 se hace un presupuesto para ampliar el molino hasta ocho piedras, lo cual parece indicar que el construido en 1849 estaba dando buenos rendimientos. En la citada obra se invirtió la nada despreciable cifra de 140.000 rs.⁷¹. A partir de ese momento se habla del “*molino viejo*”, el anterior y “*molino nuevo*” a la ampliación. Junto al complejo se construyeron también cuatro casas pequeñas con hornos de cocer pan, que en algunos documentos llaman “*panaderías*”⁷². Se alquilaban cada una a 16 rs. al día a los panaderos interesados⁷³. La fábrica molían harinas de diversas clases y calidades, parte de la cual se exportaba hasta Cuba por el puerto de San Sebastián.

Llama la atención la fuerte inversión que se hizo en 1858 para plantar árboles y flores en los jardines de la nueva fábrica de harinas. De ello se encargó el establecimiento donostiarra de Juan Vinches, quien se comprometió a reponer las plantas que no prendiesen. Disponemos de cuatro facturas de Vinches que suman en total 29.997 rs.v.⁷⁴.

Tras un incendio que dañó seriamente las instalaciones, en 1862 Fermín de Lasala arrienda a José María de Arcelus para cuatro años “*el molino de 8 piedras, los almacenes, el edificio del molino incendiado, el molino de 4 piedras que está aparte, su presa y cauce*”. Lasala prometía cambiar la turbina del molino de ocho piedras por otra de mayor fuerza, cuyo coste pagaría a medias con el arrendador. Aunque la capacidad del molino era mayor, por contrato al molinero se le impedía producir más de 150.000 fanegas al año para no dañar los equipos. Si sobrepasaba esa cantidad “*pagará de penalización a razón de un tercio de real por fanega molida*”.

(70) A.G.G.-G.A.O. DM-40.3.

(71) A.G.G.-G.A.O. DM-26.3.

(72) A.G.G.-G.A.O. DM-26.3.

(73) A.G.G.-G.A.O. DM-39.9.

(74) A.G.G.-G.A.O. DM-26.2.

En 1864 se efectúa un inventario de todo el complejo⁷⁵ que se componía de la casa del director, el molino viejo con 4 muelas de maíz, el molino nuevo de 6 piedras para trigo, la ampliación con 8 piedras para trigo, la cochera y los 4 hornos para pan.

La coyuntura

Terminaremos nuestro trabajito, analizando someramente la coyuntura del momento, en aquellas fechas de 1864.

Tras la enorme recesión mundial que siguió a las guerras napoleónicas, se implanta en España una política proteccionista con el fin de evitar la colonización de los productos extranjeros. Desde 1856 España conoce un momento de gran expansión económica, con una agricultura y una industria próspera, pero entre 1864-68 se da una nueva situación económica, con una caída presupuestaria a causa de la recesión europea y una paralización de la expansión de los ferrocarriles, amén de la crisis americana. Las exportaciones descienden y el gobierno no puede evitar un fuerte déficit público, al no conseguir prestamos bancarios, por lo que busca nuevas soluciones por otras vías.

Antxon Aguirre Sorondo

(75) A.G.G.-G.A.O. DM-40.4